

Bloque 2: La paradoja de la justicia: el tiempo como factor fundante de las identidades dinámicas.

HERRAMIENTAS PARA UNA ADOPCIÓN OPORTUNA.

Cintia Barriga Minervini. Jueza de Familia de San Martín, Mendoza.

Setiembre 2023

La sistematización de los procesos adoptivos en el Código Procesal de Familia de Mendoza introduce una serie de mecanismos acordes al mandato supraconstitucional para alcanzar resoluciones oportunas y válidas, en respeto del derecho a la vida familiar de niños sin cuidados parentales.

HERRAMIENTAS PARA UNA ADOPCIÓN OPORTUNA.

Abog. Cintia Barriga Minervini.

Introducción

El objetivo de esta ponencia es destacar los instrumentos legales que pueden propiciar un proceso más ágil y seguro para que los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) sin cuidados parentales encuentren un hogar definitivo, haciendo hincapié en el factor tiempo que conmina contra su estabilidad jurídica y psicoafectiva.

Estos instrumentos son mecanismos son de corte procesal, y algunos están receptadas en el Código Procesal de Familia de Mendoza, y otras son de orden práctico, quedando sujetos al ímpetu y buena predisposición de los operadores.

Fundamento socio jurídico de los mecanismos de tutela efectiva¹.

Como adelanté, el tiempo en los procesos de definición de la vida familiar de un niño es fundamental, ya que requieren el tránsito por varias etapas de análisis de su vulnerabilidad, con la participación de varios sujetos a medida que se avanza hacia la adopción.

Recordemos que cuando hablamos de estos procesos² nos referimos a todas las etapas – medidas de protección, medidas excepcionales, adoptabilidad, guarda con fines de adopción, adopción- que atraviesan los NNA con derechos vulnerados y que han sido separados de su familia de origen, hasta comenzar un nuevo vínculo adoptivo, afectando seriamente el derecho humano y primario a vivir en familia.

Desde la perspectiva de la niñez, resulta imprescindible hacer foco en el tiempo que insuma la definición del derecho a vivir en un ambiente de afecto, y de seguridad moral y material, donde confluye la restitución de todos los demás derechos vulnerados.³

Otero señala que “debemos partir de que la posibilidad de la adopción surge después de varios intentos infructíferos de que esa/e NNA sea cuidada/o e incorporada/o por aquellos que sí siente como cercanas/os, conocida/os e imaginables: su familia de

¹ En lo que concierne al plano normativo, la tutela judicial efectiva encuentra respaldo en el bloque de constitucionalidad federal (arts. 75 inc. 22 segundo párrafo CN; arts. 8 y 25.1. del Pacto de San José de Costa Rica; art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, art. 2 punto 3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

² Krasnow cita Silvia Fernández, al decir: “uno de los reclamos sociales centrales sobre los procesos de adopción ha sido el relacionado con “los tiempos”: tiempos de evaluación, tiempos de proceso, tiempos de decisión, tiempos del niño, tiempos de los pretensos adoptantes, tiempos de la familia de origen. Sin embargo “el problema” de los tiempos no se ubica en el proceso adoptivo propiamente dicho, sino en sus etapas previas: justamente, las que reconocen su antecedente en la operatividad de este Sistema de Protección Integral de Derechos que, como estado preliminar y extendido ante el fracaso de las medidas de restitución familiar, ubican la situación del niño en la necesidad de toma de decisiones alternativas; por ello, más que de rapidez del proceso, la eficacia de la justicia exige de “tempestividad”, es decir oportunidad de las intervenciones. “Comentario art.594 C.C.yC.; cf. Adriana Krasnow, “Tratado de Derecho de Familia”, ed. La Ley-2015, T° III, p.611; Marisa Herrera y ots., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-2015, T°II, p.363).ob. cit., ps.604/605.

³ El preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño destaca “que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.”

origen, su familia ampliada, sus referentes afectivos. O sea, que a esa/e NNA, ni su familia de origen, ni su familia ampliada, ni sus referentes afectivos pudieron o quisieron cuidarla/o, lo que subjetivamente podría llegar a traducirse como “no me quisieron, no pudieron conmigo”, a lo que se suma la puja interna entre el pasado vincular y su prometedor futuro vincular, totalmente desconocido e incierto.⁴

Esta autora señala que este contexto de carencias para los NNA implica un alto costo de exigencia intrapsíquico, afectivo y vincular, máxime si se extiende la institucionalización, destacando que la adopción es una solución que ellos no eligen, no es una decisión originaria.

Por ese motivo, la mejor expresión de la tutela efectiva, es la intervención de los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente como parte procesal, la manifestación más compleja del derecho a participar (arts. 12 CDN y 27 ley 26061). En este escenario, entendemos que no necesariamente la participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial debe circunscribirse a la calidad de parte en el sentido estrictamente procesal, ya que la norma menciona que “puede” comparecer con asistencia letrada.⁵

Mecanismos procesales en la justicia de familia de Mendoza para los procesos adoptivos.

La sistematización procesal de las fases que culminan en el emplazamiento adoptivo de NNA que han atravesado vulnerabilidades extremas, es a mi entender, uno de los mejores logros de la justicia mendocina: las ventajas de una estructura procesal⁶ con plazos, sujetos, etapas, cargas, permite uniformar la justicia de familia y sin duda aparece beneficios en la defensa real y efectiva de todas las partes.⁷

Ésta no solo está a tono con las normas superiores, el Código Civil y Comercial y la ley 26061, sino que el legislador mendocino también ha incluido modernas herramientas que facilitan el acceso oportuno a la sentencia de adopción.

Desde esta óptica, el análisis que propongo de la normativa y de la práctica forense de la provincia apunta a revalorizar el concepto de acceso a la justicia, pero no entendido exclusivamente desde una mirada adultocentrista, sino desde una justicia efectiva y de

⁴ OTERO, María Federica y VIDETTA, Carolina en Adopciones, Un modelo psicojurídico para los procesos adoptivos. Análisis, acciones y propuestas concretas de abordajes, Editorial Noveduc, 2021, p.60

⁵ El art. 189 del CPFVF dispone: “Proceso de declaración judicial de la situación de adoptabilidad. A los efectos de dar inicio a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, el/la Juez/a fijará una audiencia dentro de los diez (10) días corridos de presentado el dictamen previsto en el artículo 188. Esta audiencia deberá ser notificada: a) A la niña, niño o adolescente que tenga edad y grado de madurez suficiente. En la notificación se le hará saber que puede comparecer con asistencia letrada; b) A los padres y a sus patrocinantes letrados; c) Al Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace que intervino en la etapa extrajudicial; d) Al Ministerio Pupilar. El/la Juez/a podrá escuchar a otros parientes y/o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la problemática familiar.” La Guía de Buenas prácticas para escuchar a Niños, Niñas y Adolescentes en el Proceso Judicial, reglamentada por la Suprema Corte de Buenos Aires por Resolución 819/22 recomienda modalidades de la convocatoria a audiencia y la preparación anticipada del encuentro, cómo realizar el recibimiento y las características que debe tener el encuentro y la registración de la audiencia.

⁶

⁷ Para profundizar, se recomienda leer los comentarios a los arts. 181 a 207 en FERRER Germán, RUGGERI María Delicia, “Código Procesal de Familia y Violencia Familiar Provincia de Mendoza” Comentado, Concorddo y Ordenado Ley 9120, Ed. ASC, Mendoza, 2019, pag. 390)

acompañamiento con los principales protagonistas de estos procesos: los niños, niñas y adolescentes.

Porque si hablamos de alcanzar justicia a tiempo, el enfoque de toda reforma procesal debe enderezarse decisivamente en el acceso a la posibilidad de una resolución rápida y ágil a favor del niño que padece doble vulneración: la vulnerabilidad propia de su personalidad en desarrollo y la vulneración de tener necesidades universales insatisfechas más la separación afectiva de su núcleo familiar.

Por eso es muy importante hacer eco de este derecho humano de los NNA a lo largo de todo el procedimiento que comienza con la adopción de una medida excepcional, no en desmedro del acceso que deben tener los progenitores, pero sí con un plus indispensable a favor de la niñez para evitar revictimización y agravación de daños psíquicos a lo largo de su incertidumbre “familiar”.

En este sentido, es necesario destacar algunas directivas procesales novedosas del Código Procesal de Familia de Mendoza, que propician esta mirada pro niñez, para definir con premura la situación jurídico familiar, entre ellos, la inclusión de plazos expresos y perentorios para fijar audiencia y para resolver (art. 189 y 190 del CPFVF).

a) Reducción de plazos (art 192 del CPFVF): *“Por resolución fundada del/la Juez/a, los plazos previstos en este Título podrán ser reducidos cuando: las medidas de protección hubieren fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo y se advirtiese que el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley agravaría la situación de vulnerabilidad de la niña, niño o adolescente.”*

Esta facultad judicial implica acelerar los tiempos predeterminados en el Título X, siempre y cuando se presenten dos condiciones acumulativas: la actitud de los progenitores como causa fuente del fracaso de las medidas de protección y el peligro en la demora sobre la situación particular del NNA.

Entiendo que cuando habla de plazos, la norma sólo refiere a los plazos procesales y no los plazos sustanciales del Código Comercial de la Nación, que delinea el accionar del órgano administrativo en la adopción y prórrogas de las medidas de protección (art. 607 del CCCN), y que son plazos máximos no mínimos.

En relación a la primera condición, debemos ponderar situaciones de marcada reticencia de la familia nuclear a colaborar con el abordaje estatal y coadyuvar a las estrategias de restitución de derechos, cuando se avizora una rebeldía a las directivas de los efectores, como la incomparecencia injustificada y sistemática a las citaciones judiciales y extrajudiciales y la negativa de brindar información útil para el avance de la causa.

En relación a la segunda condición, podemos encontrarnos que ante cualquier extensión indebida del proceso o particularidad de los NNA sin cuidados parentales (por su edad cronológica, necesidad de cuidados especiales, ausencia de familias temporarias, agravación de daños por institucionalización etc.), sea conveniente apresurar la marcha del proceso: en lo relativo a la fijación de la audiencia del art. 189, la duración de la etapa probatoria, la resolución de la adoptabilidad, y el inicio del vínculo adoptivo previo a la firmeza de la sentencia de adoptabilidad.

En otras palabras, es muy difícil definir de antemano cual es la línea divisoria entre los casos que habilitan la figura y cuáles no, pero sin duda debe existir -como mínimo- un pedido de adoptabilidad en trámite y una fundamentación expresa sobre la tutela anticipatoria, para defensa de la familia biológica, y en consecuencia, para prevenir

nulidades que retrotraigan luego el proceso en mayor perjuicio del presente y futuro del NNA.⁸

Corolario de ello, una buena hermenéutica integral del sistema procesal que reseño, interpela a los operadores judiciales a ser cautos a la hora de dar curso a peticiones de revinculación de la familia biológica o de familias temporarias, evitando la suspensión del proceso de adoptabilidad pero sin omitir imprimir un trámite adecuado con audiencia o una bilateralidad por escrito.

Ahora bien, un desmembramiento de esta figura normativa lo constituye la “vinculación anticipada” introducida por la Acordada 29076 de diciembre 2018, que reglamenta la implementación progresiva del Código de Familia de Mendoza que entró en vigor en 2019, y contiene un anexo sobre el circuito de adopción, con un dispositivo significativo para el inicio del vínculo adoptivo:

En su art. 9 dispone: *“De conformidad a lo dispuesto por los articulo 190 y 193, firme que se encuentre la resolución que declara la situación de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente o excepcionalmente por resolución judicial fundada en aquellos casos en que la dilación en la adopción de una decisión judicial pudiera menoscabar el interés superior de un niño, niña o adolescente, el Juez interviniente comunicará al Registro de Adopción la orden de que en un plazo no mayor a diez (10) diez días corridos, informe la nómina de legajos seleccionados en conjunto con el Equipo del Organismo Administrativo interviniente en la situación del niño, niña o adolescente que*

⁸ La Argentina ha sido sancionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por no respetar las garantías judiciales de los progenitores biológicos en procesos de adopción y guarda con fines de adopción: a) en *Fornerón e Hija v. Argentina*, se destacó la irrazonabilidad del tiempo insumido la guarda judicial y revinculación filial de un padre con su hija: “ Por otra parte, esta Corte también ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.

Adicionalmente, el Tribunal ha establecido que el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto; b) en el caso *María y Mariano Vs. Argentina* la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de admisibilidad y fondo, dictaminó que: en ningún momento los organismos competentes del sistema adoptaron medidas de protección de los derechos de “María”, sin perjuicio de estar informados de las vulneraciones de derechos que atravesaba la adolescente de 13 años de edad embarazada, la cual no contó con patrocinio letrado, no obstante las garantías mínimas de procedimiento consagradas en el art. 27 de la ley 26.061. Es decir, María no recibió asesoramiento psicológico ni jurídico durante el embarazo ni en el alumbramiento; se recabó sin perspectiva de género su voluntad sin asistencia (información) y previo al nacimiento, más no en el parto, y no se respetaron los plazos para que ratifique su decisión pues el niño fue entregado inmediatamente en guarda sin fundamentación; luego de ello se abrió el proceso de adoptabilidad y no se dio respuesta oportuna a su pedido de revinculación.

La CIDH entiende que las acciones y omisiones estatales hacia “María” y su hijo “Mariano” resultan violatorios de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad, a la protección judicial, a la protección de la familia, a la integridad personal y a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar, consagrados en los artículos 8.1, 25, 17, 5 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con sus artículos 19 (derechos del niño) y 1.1 (obligación de respetar los derechos). Asimismo, la Comisión considera que el Estado violó el artículo 24 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Belem Do Pará.

La Jurisprudencia se puede compulsar en <https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2>.

correspondiere teniendo en cuenta el orden de inscripción y la compatibilidad adoptiva.”

Asimismo, no se puede soslayar que las directivas de rito apuntan a días corridos como en los plazos de las leyes de fondo, en lugar de días hábiles (plazos procesales), interpelando a la judicatura y las partes a un desempeño procesal tempestivo.

Y con mayor razón, en virtud del cometido final y de la interpretación que obliga el art. 2 del CPFVF, los tiempos marcados en el Título X deben entenderse como plazos perentorios, sin perjuicio de las ampliaciones excepcionales que puedan fijarse con precaución durante el curso del proceso de adoptabilidad, y subsiguientes.⁹

b) Eficiencia probatoria (art. 189 in fine del CPFVF): *“En la audiencia los progenitores podrán ofrecer toda la prueba que no hubiere sido ofrecida en el expediente durante el transcurso de la medida excepcional. La prueba deberá ser producida dentro de los veinte (20) días corridos de finalizada la audiencia.”*

En el marco de la oralidad, el legislador ha introducido dos valiosas directivas: ha delimitado la pertinencia/necesidad de los medios probatorios conducentes, y ha acotado los plazos de producción probatoria, para evitar la reedición de informes o dictámenes que ordinarizan el trámite.

En casos de marcada gravedad o hiper vulneración de derechos, se recomienda que al tiempo del control de legalidad, el juez ordene anticipadamente medios de comprobación que serán de utilidad para una eventual petición de adoptabilidad; como así también, que ante el desconocimiento del paradero de los progenitores, se tramite con premura la información sumaria para conocer su domicilio y asegurar su debida participación real o caso contrario, para dar intervención al Defensor Oficial (participación formal).

Se interpela a las autoridades judiciales para que en la audiencia se depure la prueba ofrecida, admitiendo o rechazando en el acto, distribuyendo responsabilidades o cargas sobre la producción entre las partes y sujetos del proceso (emplazamiento a presentación de certificados, que los progenitores sean paralelamente notificados de los turnos periciales, etc.).

⁹ Sobre la regla de inalterabilidad de los plazos procesales, la Cámara de Familia se ha expedido en autos N° 2245/17/8F-2/18`OAL P/ LOS NIÑOS MAZZA CARBONARI ANDRES MAXIMILIANO, MARLENE SOFIA Y MACARENA MAGALI P/ MEDIDA DE EXCEPCION el 12 de abril de 2.018 sobre un recurso extemporáneo del Organo Administrativo:” a) la flexibilidad que emana del principio del interés superior del niño debe guiar la ponderación del contenido sustancial de los argumentos brindados en la causa, pero la decisión sobre la temporalidad o no de las presentaciones efectuadas se vincula con el cumplimiento de los plazos procesales y el principio legalmente consagrado de perentoriedad e improrrogabilidad de los mismos; b) la facultad del tribunal de flexibilizar la aplicación de las normas procedimentales tiene por límite el resguardo del derecho de defensa de las partes y del debido proceso legal, que se traducen en el respeto del principio de preclusión; c) no puede recurrirse a la tan mentada flexibilidad procesal cuando lo que se pretende a través de la misma excede el ámbito de discrecionalidad judicial, por tratarse de un ámbito, el de los plazos procesales, cuyo cumplimiento no puede ser alterado; d) no corresponde la aplicación de la norma contenida en el art. 17 del C.P.C.C.yT., conforme al cual, si el dictamen del Ministerio Público " se produjo fuera de término, no será desglosado y no carecerá de efectos", en tanto que la misma contempla un supuesto de excepción, cuya existencia confirma la regla general de improrrogabilidad de los plazos legales y la carencia de efectos jurídicos procesales de aquellos actos que se hubieren realizado fuera del plazo legal otorgado, siendo además que, por actuar el Ministerio Público Pupilar en ejercicio de la representación otorgada legalmente en favor de las personas menores de edad (sea esta directa o no), el legislador ha consagrado una situación especial que no presenta sustancial analogía con la intervención como parte del órgano administrativo.” .

c) Recursos (art. 190 in fine del CPFVF): *“Contra la sentencia procederá recurso de apelación por trámite abreviado e inmediato, el cual se interpondrá en forma fundada ante el/la Juez/a que dictó la Resolución en el plazo de tres (3) días, a contar desde la notificación. Concedido el recurso se remitirá a la Cámara. El Tribunal de Alzada fijará audiencia dentro del plazo de tres (3) días y resolverá sin más trámite en el plazo de tres (3) días de concluida la audiencia.”*

El código de rito con buen criterio también apunta reducir los tiempos en la segunda instancia, para desnaturalizar todos los esfuerzos requeridos en primera instancia en miras a la definición del derecho a la vida familiar: la forma y plazo de interponer el recurso es crucial para la concesión inicial, y el trámite abreviado implica la imposibilidad de producir nuevas pruebas, salvo medidas de mejor proveer que deberán ser incorporadas en plazos brevísimos.

En consonancia con ello, y con el resto de las normas reseñadas, el recurso de apelación contra la declaración de adoptabilidad tiene efecto no suspensivo, lo cual implica que permite la ejecución de dicha orden y del requerimiento de legajos, en sintonía con la previsión de la vinculación anticipada mencionada en el apartado a).

Otra consecuencia del efecto no suspensivo de esta resolución que priva de la responsabilidad parental, implica la posibilidad de los equipos técnicos de interrumpir legítimamente todo contacto con la familia de origen o con las familias temporarias¹⁰, en caso de ser conveniente.

d) Presunciones (art. 186 in fine del CPFVF): *“Con posterioridad al plazo previsto en el párrafo precedente, la progenitora será citada al Tribunal para ratificar su voluntad, en el caso de encontrarse notificada personalmente y no compareciere a esa audiencia el/la Juez/a presumirá que ratifica la voluntad de que su hijo/a sea dado en adopción. En los casos en que el domicilio denunciado por la progenitora no permitiere la notificación de la misma, siendo imposible su notificación ya sea porque no existe el domicilio o en el mismo reside otra persona, el/la Juez/a presumirá que ratifica la voluntad de que su hijo sea dado en adopción”*

Las presunciones legales son aquellas fijadas por el legislador, teniendo en cuenta que, según el orden normal de la naturaleza, de ciertos hechos derivan determinados efectos, y entonces, por razones de orden público vinculadas al régimen jurídico, impone una solución de la que el juzgador no puede apartarse. Un hecho que sirve de antecedente, un razonamiento y un hecho que se presume.¹¹

En consonancia con el art. 263 del CCCN, el código reglamenta el valor del silencio de la gestante que renuncia a la maternidad, permitiendo un avance eficaz del proceso apenas se cumplimenta el plazo sustancial de 45 días del nacimiento.

La previsión contempla los efectos frente a los dos supuestos que se presentan: que la gestante esté notificada personalmente y no concurra, o que haya sido imposible notificarla.

¹⁰ No son pocos los casos en que las familias temporarias o de acogida pueden oponerse –de facto y por vía judicial- a la ejecución de la adoptabilidad, esto es, a la vinculación del NNA con personas inscriptas en el Registro de Adoptantes. Se sugiere compulsar autos N° 156/19/6F “DINAF POR G., A. A. Y. POR MEDIDA DE EXCEPCION - CONTROL DE LEGALIDAD”, 22/01/21; Cám. Nac. Civ. Sala E, en autos n° “C., A. M. s/medidas precautorias”, 07/06/202. En sentido contrario, el Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, sala civil, resolvió la guarda a favor de la familia temporaria el 21/4/2021, en autos “L., V. G. M. s/ DECLARACIÓN JUDICIAL DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD.

¹¹ PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 509.

De esta manera, no sólo se prioriza el avance útil de la causa sino que también se preserva la intimidad de una decisión complejísima, que encierra un contexto de extrema sensibilidad en la gestante, y reparos por su entorno familiar, que muchas veces prefieren minimizar u ocultar.¹²

Ese silencio es un reclamo deliberado de privacidad, y cuando no se respeta esa reserva o mejor dicho, burlamos su propio proyecto de vida íntima, no se pondera su situación desde un enfoque de género, se revictimiza porque se reduce a la mujer a su rol histórico e inferior, y se la sanciona por su decisión contraria a la maternidad.¹³

Por otro lado, no debemos pasar por alto que además de los efectos de su incomparecencia para ratificar la renuncia, la sentencia que declara la adoptabilidad del recién nacido también debe ser notificada, aunque sea al domicilio procesal del abogado que asistiera a la persona gestante.

Otras buenas prácticas a tener en cuenta.

Dentro del marco normativo reseñado, se pueden mencionar buenas prácticas para complementar las herramientas procesales, y alcanzar con facilidad la resolución que defina la aptitud del NNA de ingresar a una familia adoptiva:

- Constante y directa comunicación con los equipos O.A. y RPA
- Agendar hitos para control de prueba
- Seguimiento personalizado Control periódico- art.202
- Constante y directa comunicación con los pretensos –licencias/obra social
- Inmovilización de partida de nacimiento.
- Asegurar una escucha/participación real del NNA en el proceso (modalidad de notificación y del encuentro).

¹² SCHRAMM, Nadine, “¿Mujeres en conflicto con la maternidad? La entrega de un hijo en adopción o la transgresión de un ideal materno”, en *Revista de Psicología*, Vol. XVI, N°1, Chile, Editorial de la Universidad Nacional de Chile, 2007, disponible en Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26416106>: “Se las llama madres biológicas o mujeres en conflicto con su maternidad. En general, la mujer que no quiere o no puede ser madre transgrede el orden simbólico construido y aparece como “la negación de la naturaleza, de la vitalidad y de la creatividad, como reverso de la ecuación fertilidad-normalidad-tradición” (Tubert, 1991, p.107). Esta mirada psicologizante de la conflictiva de estas mujeres, silencia cualquier determinante cultural, histórico y político en su demanda, y limita -en el mejor de los casos- el trabajo psicológico a la resolución de un supuesto duelo que acompaña la entrega en adopción de un hijo.”

¹³ BARRIGA Minervini, Cintia Belén, “Declaración de adoptabilidad y perspectiva de género, un claroscuro normativo y jurisprudencial”, en *Género y Derecho Actual*, Revista n° 5, Noviembre 2021, p. 127, web: www.gda.com.ar.

De orden procesal	De orden práctico
<p>Regulación del proceso de adoptabilidad, GFA Y adopción. arts. 189-207</p> <p>Patrocinio oficial para los progenitores art. 107: Protocolo con Codefensores</p> <p>Reducción de plazos. Art. 192. Vinculación anticipada ac. 28091 y modif. 28051; Ac. 29076 anexo IV art. 9</p> <p>Anticipo y concentración de prueba en el control de legalidad.</p> <p>Concentración de recursos en la audiencia del art. 189: reposición para el rechazo de prueba.</p> <p>Uso de Medios telemáticos para notificaciones y audiencias.</p> <p>Recursos: tramite abreviado, inmediato, y efecto no suspensivo-arts. 190 y 207</p> <p>Presunción del art. 186</p>	<p>Constante y directa comunicación con los equipos O.A. y RPA</p> <p>Agendar hitos para control de prueba</p> <p>Seguimiento personalizado Control periódico- art.202</p> <p>Constante y directa comunicación con los pretensos –licencias/obra social</p> <p>Inmovilización de partida de nacimiento.</p> <p>Asegurar una escucha/participación real del NNA en el proceso.</p>

Conclusiones

Con todo, entiendo que la recepción de las normas reseñadas es un paso muy importante para alcanzar la tutela judicial efectiva de niños sin cuidado parentales, y que su éxito depende en gran medida de la predisposición de las autoridades judiciales, que tienen el imperio y responsabilidad para acelerar los procedimientos y conminar a las partes a cumplir sus cargas para una resolución oportuna.